

**Institutional governance as a tool for participation
in the strategic planning of the Ministry of Labor**

**Article template and editorial instructions for authors
(Conciliation in the preliminary hearing of the trial of
extraordinary prescription of domain)**

Christian Fernando Collaguazo-Chalco ¹
Universidad Bolivariana del Ecuador - Ecuador
dr.christian@hotmail.com

Jorge Hugo Carvajal-Gaibor ²
Afiliacion - Ecuador
correo

doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2583

V9-N5 (sep-oct) 2024, pp 231-243 | Recibido: 11 de junio del 2024 - Aceptado: 03 de julio del 2024 (2 ronda rev.)

1 ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3725-3012>

2 ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3725-3012>

Cómo citar este artículo en norma APA:

Collaguazo-Chalco, C., Carvajal-Gaibor, J., (2024). Plantilla e instrucciones de publicación para los autores (La conciliación en la audiencia preliminar del juicio de prescripción extraordinaria de dominio en Ecuador) . 593 Digital Publisher CEIT, 9(5), 231-243, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2583>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En Ecuador la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pretende garantizar el derecho a la propiedad; como se observa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que establece los modos de adquirir el dominio de una propiedad, normativa que establece que “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción, y por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado” (Código Civil, 2005, Art. 603).

Por lo tanto, según el artículo 2392 del Código Civil (2005) expone que,

“Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2392).

Por otro lado, autores como Rojina (1994) se refiere a la prescripción como un método de adquirir propiedades, siendo en la actualidad una forma de adquisición de los bienes por posesión como propietario, pacífico, público y continuo, que se ha dado por tiempo determinado.

Palabras claves: adquirir, prescripción, dominio, conciliación, extraordinaria

ABSTRACT

In Ecuador, the extraordinary acquisitive prescription action of domain aims to guarantee the right to property; as observed within our legal system, the same one that establishes the ways of acquiring ownership of a property, regulations that establish that “The ways of acquiring ownership are occupation, accession, tradition, succession due to death, the prescription, and by an enforceable judgment of domain extinction in favor of the State” (Civil Code, 2005, Art. 603).

Therefore, according to article 2392 of the Civil Code (2005), it states that,

“Prescription is a way of acquiring the things of others, or of extinguishing the actions and rights of others, because the things have been possessed, or said actions and rights have not been exercised.”, for a certain time, and the other legal requirements are met” (Art. 2392).

On the other hand, authors such as Rojina (1994) refer to prescription as a method of acquiring properties, currently being a form of acquisition of goods by possession as owner, peaceful, public and continuous, which has occurred for a certain period of time.

Keywords: acquire, prescription, domain, conciliation, extraordinary

Introducción

El derecho a la propiedad está garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, por ende, existen varios modos de adquirir el dominio de los bienes; uno de estos modos es la Prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio que se encuentra establecido en el Código Civil, en sus artículos 603, 2405 y siguientes del mismo cuerpo normativo. Esta figura jurídica tiene como objetivo favorecer al posesionario para adquirir un bien que no es suyo, ya sea mueble o inmueble, y que durante 15 años se encuentre en posesión con el ánimo de señor y dueño del bien, ya que el propietario del inmueble dejó de ejercer su derecho sobre el inmueble correspondiente durante el plazo prescrito por la ley y también dejó de cumplir con sus obligaciones, para que se pueda operar dicha acción se debe observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

En consecuencia, la conciliación dentro de este tipo de proceso es fundamental

para la culminación del proceso, ya que como indican Menoscal y Verá (2014) “La conciliación se constituye como una herramienta que facilita la interacción de las partes con el sistema jurídico, ya que pueden gestionar directamente sus conflictos, por lo tanto, obtener una solución pronta, la cual es plenamente eficaz ante el ordenamiento jurídico estatal” (Pág. 31).

Por lo tanto según la praxis profesional se puede desprender que en la conciliación las partes pueden llegar a un acuerdo y culminar el proceso de manera amigable y expedita, sin embargo en dentro de estos procesos la audiencia preliminar se lleva a cabo luego que las partes ya generaron una contienda judicial tomando sus posiciones, sumándose a esta dificultad de conciliar las audiencias virtuales, debido a barreras económicas, alfabetización tecnológica, que impiden que las partes puedan llegar a acuerdos reales, obstaculizando el trabajo de los juzgadores de justicia, por tal razón es necesario elaborar estrategias que generen una conciencia conciliadora en las partes y los juzgadores, para

que se pueda aplicar con rigor la normativa jurídica, y poner fin de una manera ecuánime rápida y eficaz a estos procesos extensos.

Objetivo que se alcanzará a través de charlas, conferencias, capacitaciones a jueces y a abogados que se desenvuelven en el área civil; las mismas que tendrá un enfoque en la aplicación y el desarrollo de una verdadera conciliación dentro de los procesos ordinario y en especial en el tema de esta investigación, y así contribuir a la cultura de paz.

Debido a que el problema de los juicios ordinarios incluidos los de Prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio y de la presente investigación es la ausencia de las partes dentro de una audiencia preliminar, absentismo que no permite el desarrollo y aplicación, para que se dé una conciliación, sumándose la falta de obligatoriedad que deben tener las partes para buscar la conciliación, previo al planteamiento de una demanda; es por ello que es necesario reformar o agregar en el artículo 233 del COGEP la obligatoriedad de iniciar una demanda una vez agotado los medios alternativos de solución de conflictos.

Por consiguiente, la línea de la investigación, son los fundamentos teóricos y doctrinales referentes a la conciliación dentro de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. VI: La conciliación (como objeto de investigación y la variable independiente) VD: La cultura de paz.

Haciendo una breve revisión del derecho comparado se observa que en países como España, la conciliación tiene un significado similar a los del Uruguay y Colombia, ya que, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.855 (actualmente reformado), establecía que necesariamente se debía intentar llegar a la conciliación ante el juez competente, todo esto antes de promoverse un proceso judicial, también se establecía que si no se acompañaba la certificación de dicha diligencia al proceso que se iniciaría, no se admitiría la petición de demanda. Podemos apreciar que en este país la conciliación era una diligencia que se tomaba muy en serio, que

realmente estaba comprometida en la búsqueda de avenimientos; tanto es así que se señalaba día y hora, se practicaba pruebas dentro de la misma, se celebraba ante un juez municipal, en caso de no comparecer el demandado le condenan en costas y si no encontraban avenencia, pagaban en partes iguales entre el solicitante y el demandado. Esta Ley de Enjuiciamiento se reformó en 1984 y se reglamentó facultativamente la conciliación para iniciar un juicio (Morocho, 2004).

Así también, en Argentina, la diligencia de Conciliación dispone que esta se pueda desarrollar en cualquier momento dentro del proceso. Satta (como se citó en Sanches, 2016) expresa que: Por su parte, si la composición se alcanza en una audiencia

(conciliación intra procesal), sin hesitación (duda) alguna se obtiene idéntica conclusión. Por ejemplo, el Art. 36 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que jueces y tribunales pueden disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito, sin que la mera proposición de fórmulas conciliatorias importe prejuzgamiento.

Metodología:

En el presente trabajo de investigación, se ha utilizado una metodología basada en un enfoque mixto, pues la principal problemática es la ausencia y/o insuficiente normativa legal que establezca la iniciativa e impulso, por parte de los juzgadores de justicia, para llegar a una conciliación dentro del juicio de prescripción, así también, está permitiendo se emplear algunos métodos de investigación, que servirían para la recolección, análisis, síntesis e interpretar, comparación de las la información y diferentes normativas legales, para lograr el objetivo trazado y detectar si las partes procesales alcanzan una verdadera conciliación dentro de la audiencia preliminar del juicio de prescripción y así verificar cuál es la razón del porqué no se transforma en un juicio de menor tiempo.

Por lo tanto, es necesario preguntarnos ¿cómo afecta a la cultura de paz la falta de conciliación dentro de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?

Método:

Según Yépez et al (2015) “al método se debe entender como la reconfiguración sucesiva de los procesos involucrando con diferentes técnicas y herramientas que le dé validez a lo investigado” (p.26).

Por lo que en la investigación se manejó el método analítico- sintético, los cuales se utilizaron con el objetivo de descomponer el todo en sus diversas partes y cualidades y luego combinar esas partes analizadas y descubrir las características comunes de los diferentes conceptos teóricos y la normativa de la legislación ecuatoriana.

Así también para el desarrollo del marco conceptual y la determinación de la población estudiada se empleó un método deductivo-inductivo, para observar, estudiar y aprender las características comunes de los diferentes articulados legales involucrados en casos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, mismo que permite observar un conglomerado de hechos, para construir una proposición científica o una ley de carácter general (Abreu, 2015) para luego determinar si la hipótesis desarrollada es la causa para que esta clase de juicios no se transforma en un juicio de menor tiempo.

De igual manera, se utilizó el método exegético y que según Martínez (2023), opera como parte de la interpretación del derecho como una ciencia que su propia naturaleza asumiendo una arista interpretativa que se vincula con la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos, el mismo que nos sirvió para poder interpretar la diferente normativa y articulado de la Constitución, Código Civil, Cogep y otros cuerpos legales, que se encuentra a lo largo del trabajo de investigación, mismos

que son fundamentales para lograr el objetivo trazado, que es elaborar estrategias que generen una conciencia conciliadora en las partes y los juzgadores, para que se pueda aplicar con rigor la normativa jurídica, y poner fin de una manera ecuaníme rápida y eficaz a estos procesos extensos.

Métodos que posibilitaron que se aplique la técnica de observación esencial para la recopilación de datos, válidos y confiables y el examen de la situación en la que se desarrolla la etapa de conciliación dentro de la audiencia preliminar de los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y detectar la razón por la que no se concilia y se transforma en juicios de corto tiempo ya que Pulido P (2015) al citar González Río, señala que para llevar a cabo una investigación, en primera instancia deben identificarse cuáles son las principales problemáticas; También es importante conocer el contexto en el que se va a desarrollar el proyecto, las actividades que se están llevando a cabo para mejorar la situación, cuáles son los actores sociales más importantes, cuáles son las necesidades específicas más urgentes a tratar, etc.

Desarrollo

Para continuar con el desarrollo de esta investigación, es necesario conocer qué es el dominio, la prescripción, la acción adquisitiva extraordinaria de dominio, la conciliación y cómo se desarrolla dentro de una audiencia preliminar.

Dominio:

El artículo 599 del Código Civil define que “El Dominio, que se llama también propiedad, es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (Código Civil, 2005, Art. 599).

Es decir, según el Código Civil, el dominio es sinónimo de propiedad, mismo que otorga a las personas disponer del bien de manera

extensa, siempre respetando lo establecido en la ley, asimismo, el uso y el goce de los productos obtenidos del bien, ya sean estos, naturales o industriales.

Por su parte Porro et al (2009) expresa que el dominio considerado como propiedad es “el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley”.

Siguiendo la doctrina así también se expone que la propiedad se debe entender que es el “dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad” (Cabanellas, 2008, p. 1).

Cordero et al (2008) Se refiere a la “potestad del dominus o jefe de la casa (domus) que se ejercita sobre la casa misma y los que en ella viven y, en relación con los bienes, para designar el poder civil de dueño”

Masapanta (2022). “El derecho a la propiedad implica una correlación de dominio del ser humano sobre determinados bienes con el objeto de satisfacer sus necesidades presentes o futuras”

La Constitución ecuatoriana hace alusión a breves rasgos al derecho de la propiedad, en su artículo 66, numeral 26, expresando que se reconoce y se garantizará a

las personas “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (CREE, 2008, Art. 66).

En consecuencia, se puede concluir que la propiedad se refiere a un modo de adquirir el dominio, especificado como un derecho sobre las cosas corporales, ya sea bienes raíces o muebles, que forma parte del dominio de las personas y que les permite hacer uso y disponer de la propiedad y de sus frutos de manera extensa y respetando lo establecido en la ley.

Prescripción:

La prescripción es una figura jurídica, que permite extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el titular de un derecho haya acudido ante un órgano judicial para exigir que se cumpla la obligación, permitiendo la extinción de una acción.

De acuerdo al Código Civil (2005) la “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2392).

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Según Cabanellas (2008) la prescripción adquisitiva de dominio es un: “Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley” (p. 261).

Rojina (1994) expresa que es un método de adquirir propiedades, siendo en la actualidad una forma de adquisición de los bienes por posesión como propietario, pacífico, público y continuo, que se ha dado por tiempo determinado.

Así también, Vallejo et al (2022) expresa que, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es una oportunidad para adquirir los bienes nacionales, el cual debe cumplir con el tiempo establecido en la ley para su accionar, esto es 15 años de posesión, en el caso de bienes inmuebles, el mismo que debe ser en contra de cualquier título registrado o no registrado, bien que ha sido asumido por posesión sin reclamación ni perturbación, pues el dueño del inmueble ha dejado de ejercer sus derechos por 15 años, es decir a dejado de cumplir la función social que le corresponde, por lo que pierde el derecho de propiedad.

En síntesis, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es una acción propuesta con el fin de adquirir el dominio de una cosa, por poseer la calidad de dueño y señor, de manera

pacífica y tranquila, por el tiempo establecido en la ley; por lo que ha fungido todas las cualidades, derechos y obligación que solo un propietario legítimo lo hubiera realizado; en consecuencia, cumple con todos los requisitos que en este caso el Código Civil ecuatoriano exige para la declaratoria de adquisición.

Además, el artículo 2410 del Código Civil (2005) que manifiesta que:

El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede hacerlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

Por su parte el artículo 2411 IBIDEM transcribe como requisito para que opere esta acción, encontrarse en posesión del bien por un tiempo 15 años; en consecuencia, establece un tiempo prolongado en el que el poseedor no dueño se encuentre haciendo las veces de tal. (Código Civil, 2005).

A más de lo establecido en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que instituye los requisitos que se debe cumplir para iniciar cualquier clase de proceso.

Audiencia Preliminar

Una vez puesto en conocimiento a uno de los jueces de lo civil y cumplido con todos los requisitos exigidos en las disposiciones legales de COGEP, en cuanto a la presentación y la calificación de la demanda, esta misma normativa declara que se debe cumplir lo establecido en el artículo 292 que dispone sobre la Convocatoria a la primera de las etapas que se evacua dentro de esta clase de juicio, disponiendo que:

Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días. (COGEP, 2015, Art. 292)

Continuando el artículo 293, donde de manera obligatoria se solicita la asistencia de las

partes procesales, ya sea en modo presencial o virtual.

Por su parte el artículo 294, numeral cuatro y siguientes detallan el papel del juzgador en el cual debe llamar a una conciliación a las partes pues manifiesta que:

La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido. (COGEP, 2015, Art. 294)

La Conciliación

Para poder establecer un concepto de conciliación es menester acudir a la doctrina. Por lo tanto, para Barros (1998) la conciliación es un proceso mediante el cual dos o más personas en desacuerdo pueden arreglar sus relaciones con la ayuda de un tercero llamado conciliador.

Según nuestra legislación es una forma de transacción, de acuerdo con la definición del Código Civil, la transacción en una especie de contrato, un acuerdo de voluntades por el cual las partes deciden dar por terminada una controversia judicial o prevenir el inicio de la misma, y este acuerdo es aprobado en sentencia por el juzgador. El Código Orgánico General de Procesos, respecto a la conciliación manifiesta en su artículo 233, lo siguiente:

Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del

cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (COGEP, 2015, Art. 233) Por otro lado, el artículo 234, refiere que:

La conciliación será pedida ante la o el juez para que se realice en una audiencia conforme a las siguientes reglas:

Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.

Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.

Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo. (COGEP, 2015, Art. 233)

Por todo lo expuesto, es necesario resaltar que en la conciliación están involucrados varios principios procesales como el de la economía procesal, celeridad, imparcialidad, equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, neutralidad y legalidad; asimismo, por lo que es fundamental para fortalecer una cultura de paz, coadyuvando a la convivencia pacífica y a acuerdos duraderos.

Para ello no sólo los jueces deben propiciar la conciliación, sino, también las partes procesales, con el fin de resolver problemas de una manera pacífica, siendo parte de la solución y no del problema, por tal razón, para lograr este último peldaño de la convivencia social, el juzgador inclusive debe estar obligado a promover la misma, por lo que, en forma implícita la ley le otorga la facultad de enviar el proceso a uno de los Centros de Mediación, donde necesariamente se practicarán los Métodos

Alternativos de Resolución de Conflictos, que ayudarán a amenizar la situación conflictiva.

La conciliación se debe originar, con el objetivo de encontrar un avenimiento entre las partes y por ende dar por concluido el proceso legal, pues el rol del juzgador durante el proceso de conciliación, debe ser buscar por todos los medios aconsejando de solución.

De lograrse este acuerdo, el juez debe aprobar y terminar el conflicto; de no ser así, el juzgador continuará con la sustanciación de la causa.

Sin embargo en este país, la sociedad está más inclinada a una personalidad conflictiva y en pocas ocasiones se opta por llegar a un acuerdo para el beneficio y bienestar de ambas partes, de tal modo que se resisten en solucionar los conflictos de manera pacífica, porque dentro de una conciliación siempre se va a percibir o tener esa sensación de “perdedor” o “vencedor”, por tal razón, se cree que en este tipo de acciones es menos probable que las partes lleguen a un acuerdo, dificultando la posibilidad de una conciliación.

Ya que, se observa en la mayoría de los casos, que la conciliación se da luego de que ya se ha interpuesto una acción y las partes ya han iniciado una contienda legal, incluyendo en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues hasta que corresponda la etapa de conciliación, las partes ya adoptaron posiciones distintas, asimismo, se cree que el juzgador no cuenta con un tiempo adecuado ni mantiene la incidencia para que las partes lleguen a un acuerdo, más bien se limita en mencionar si hay o no algún tipo de arreglo y continúa el proceso, pese a que el Estado ecuatoriano es un país que promueve la cultura de paz, incluso, la propia Carta Magna en el artículo 189, inciso 2 declara que:

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán

y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Siguiendo el artículo 190, donde se muestran algunos medios alternativos para solucionar los conflictos de manera pacífica, reconociendo el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos; procedimientos que se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En consecuencia, el juez al ser quien dirige el proceso en todas sus partes, está en la obligación de promover por todos los medios la conciliación entre las partes. Sin embargo, se puede apreciar que en la práctica esta diligencia no se cumple en su totalidad, ya que no se destaca la verdadera importancia de esta etapa procesal, y se la realiza de manera superficial, donde el juez en ocasiones, no se compromete verdaderamente y toma la iniciativa conciliatoria, ya que lo único que hace es preguntar a las partes si tienen la intención de conciliar, sin incentivar de algún modo a que logren conciliar.

Por lo que al examinar la situación problema se hace necesario, invocar el manifiesto de Albán (2011), quien plantea que el juzgador no le da el valor procesal que merece la junta de conciliación. Considera que es allí en donde más se debe esforzar, precisamente y se debe aprovechar la comparecencia de las partes litigantes para procurar su avenimiento. Sin embargo, se hace lo contrario.

Ya que el meritorio o quien se encarga de tramitar el proceso, es la persona que recibe a las partes e invita a un posible acuerdo, cuando quien tiene que intervenir decisivamente es el juez. (Pag.15)

Ventajas de la Conciliación:

Una de las ventajas de la conciliación es que, a través de este mecanismo podemos solucionar los conflictos de manera amistosa, de modo que se puedan construir acuerdos

duraderos, por lo que es importante que las partes puedan conocer y aplicar los métodos alternativos de solución de conflictos, dentro y fuera de un proceso; mediante el cual, podrán también ahorrarse el esfuerzo empleado en los conflictos, que al final solo son desgastantes y costosos.

Así también, coadyuva al descongestionamiento judicial, permitiendo disminuir los costos en los que el Estado tiene que recurrir para dar solución a estos conflictos.

Por lo antes expuesto es menester traer a colación a Ramírez (2017), quien da a conocer las ventajas que brinda la conciliación:

Brindar a los ciudadanos un fácil acceso a la justicia sin acudir a instancias judiciales.

Participación directa de los involucrados y brinda mayor confianza a las partes procesales, permite ahorrar tiempo y dinero, promueve la igualdad entre las partes, se llega a un acuerdo rápido y viable, donde las partes serán quienes decidan. Sin embargo, una de las dificultades para la conciliación son las audiencias telemáticas, que hacen que, por motivos de recursos económicos, alfabetización o desconocimiento digital, sea imposible llegar a una verdadera conciliación.

Por lo tanto, los jueces y las partes procesales a través de sus patrocinadores deben aprovechar y valerse de estas ventajas para hacer que procesos ordinarios como la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se transformen en procesos de ciclo corto y resaltan principios procesales como el de economía procesal, celeridad, imparcialidad, equidad, veracidad, buena fe, con el afán de fortalecer la cultura de paz, que se encuentra plasmada en la constitución como letra muerta.

Análisis de casos prácticos:

Dentro del presente trabajo y como análisis académico se procedo a analizar un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, donde las partes pese a algunas diligencias, no pueden llegar a una verdadera

conciliación y agilitar este proceso largo y tedioso.

PROCESO NO ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	CONTROVERTIDO DE	PRESCRIPCIÓN
No. proceso: 01333202107089		
No. de ingreso: 1		
Tipo de materia: CIVIL		

Tipo acción/procedimiento: ORDINARIO		
Tipo	asunto/delito:	PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA	ADQUISITIVA DE DOMINIO	
Actor(es)/Ofendido(s): Chalco Orellana Blanca Lucia		
Demandado(s)/ Gad Municipal Del Cantón Cuenca Pedro Palacios Ullauri alcalde y Lizandro Martínez Procurador Sindico, Herederos Presuntos Y Desconocidos De Jesús Elicenda Heredia Calle, Herederos Presuntos Y Desconocidos De Juan Reinaldo Illescas Illescas y María Mercedes Matute Mejía, Carmen Cecilia Tapia Heredia, Luz Evangelina Matute Loja.		
Juez: Dr. Juan Carlos Álvarez Pacheco		
Fundamentos de hecho. El actor de este proceso manifiesta que desde el mes octubre 2006 se encuentran en posesión ininterrumpida, de buena fe, con ánimo de señores y dueños de un cuerpo de terreno que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en el sector "BARRIO UNIDO CHILCAPAMBA" (antes Sarihuayco) perteneciente en la parroquia "EL VALLE" del cantón Cuenca, bien inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente forma: POR EL NORTE: Con camino vecina en 6.00 metros; POR EL SUR: Con camino vecinal en 6.03 metros; POR EL ESTE: Con la propiedad de Jesús Elicenda Heredia Calle en 17.00 metros; y, POR EL OESTE: Con la propiedad de Jesús Elicenda Heredia Calle en 16,85 metros, con un área de 101.75 m2. 2.		
Fundamentos de derecho. La petición lo ampara en los artículos 603, 715, 2392, 2398. 2405, 2410, y 2411 del Código Civil y 142, 292 y siguientes del Cogepe.		
Antecedentes de la causa. En el presente caso se observa que la demanda es presentada cumpliendo con todos los requisitos legales, por lo que el juez en amparo del artículo 146 del COGEP, por lo que envía a realizar todas las diligencias solicitadas entre		

<p>ellas la citación a los demandados, en la que se puede apreciar que no comparecen, por lo que continua la causa tanto en audiencia preliminar en la que se observa la validez del proceso, traba la litis anuanciación de prueba entre otras, la misma que transcurre, y se convoca a la audiencia definitiva.</p> <p>Prueba aportada. El presente proceso se viene impulsando por una sola parte, quien es el actor la misma que para lograr la convicción del juzgador presenta la siguiente prueba: correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad, con el cual la accionante prueba su legítimo contradictor y que el bien se halle en el comercio y sea susceptible de apropiación, por lo tanto no tiene ni soporta prohibición, gravamen o afectación de ningún tipo y además no se está inmiscuido dentro de aquellos bienes que los Art. 604 y 605 del Código Civil los define como nacionales.</p> <p>Así también ha presentado prueba que singulariza la bien inmueble materia de la acción de prescripción, se evacúa un informe pericial elaborado un especialista acreditado por la Función Judicial quien en su intervención señala varias características del inmueble de prescripción el mismo que ayuda al accionante para que este tipo de acción prospere.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la prueba para justificar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por parte de la Accionante en los términos del Art. 715 del Código Civil y por el tiempo de 15 años, presenta prueba testimonial quienes de manera concordante a la demanda señalaron que la Accionante se encuentra más de 15 años en posesión del bien inmueble.</p> <p>Sentencia. El juez de la causa todo lo cual, valorando en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica concluye revelando que no hay duda, que la demandante se encuentra en posesión efectiva del bien materia de la acción por más de 15, es decir, que en definitiva cumple con todos y cada uno de los presupuestos para que se configure y declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio</p> <p>Conclusión</p>
--

A la luz del análisis del caso expuesto se observa que el papel de la parte actora es crucial al momento de contar los hechos a su

patrocinador, entregando la toda la información y documentación adecuada.

Es momento de presentar la demanda y formular prueba el patrocinador debe establecer con claridad tanto los fundamentos contados, en que base legal se sustenta lo pedido y las pruebas que pueden demostrar lo manifestado.

Sin embargo, en el caso analizado es imposible llegar a un acuerdo dentro de la audiencia preliminar la misma que imposibilita la rapidez del proceso ya que la parte accionada no asiste, por lo que al juez solo le queda continuar con el proceso pese a que el si hace alusión a esta etapa.

El juez analiza en imperio legal todo lo actuado, en base de la sana crítica y por todo lo aportado para justificar la acción el magistrado concede la acción.

Ver Tabla de Caso No. 2.

El juez de la causa todo lo cual, valorando en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica concluye revelando que no hay duda, que la demandante se encuentra en posesión efectiva del bien materia de la acción por más de 15, es decir, que en definitiva todos y cada uno de los presupuestos para que se configure y declare la prescripción extraordinaria adquisitiva dominio.

Conclusión

En este caso expuesto se considera que el papel de la parte actora acude a su patrocinador y expone los hechos.

El patrocinador debe establecer con claridad tanto los fundamentos contados, en que base legal se sustenta lo pedido y las pruebas que pueden demostrar lo manifestado.

En este caso pese a que hay allanamiento no termina en un acuerdo ya que el demandado no asiste a la audiencia preliminar la misma que imposibilita la rapidez del proceso ya que la parte accionada no asiste, por lo que al juez solo le queda continuar con el proceso pese a que el si hace alusión a esta etapa.

Caso No. 2
No. proceso: 01333201608639
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CIVIL
Tipo acción/procedimiento: ORDINARIO
Tipo asunto/delito: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Actor(es)/Ofendido(s): Bonilla Tenen Jonathan Esteban
Demandado(s)/ Tenen Cajilima Florencia, Tenen Cajilima Florencia, Herederos Presuntos y Desconocidos De Mercedes Rosaura Cajilima Sumba, Tenen Quinde José Nicanor, alcalde Ing. Marcelo Cabrera Y Procurador Sindico Juan Fernando Ramirez
Fundamentos de hecho. La parte actora manifiesta que: desde el año 2000 el mes de enero, mediante contrato insólente de compra venta procedió a tomar posesión de un

pedazo de terreno anteriormente de los señores Mercedes Rosaura Cajilima Sumba y José Nicanor Tener Quinde actualmente fallecidos ahora de propiedad de su padre Florencia Tenen Cajilima, que el predio está ubicado en el sector rústico de Chilcapamba, parroquia El Valle, que ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad ni violencia por más de quince años. Fundamentos de derecho. La petición la ampara en los artículos 603, 715, 2392, 2398. 2405, 2410, y 2411 del Código Civil y 142, 292 y siguientes del COGEP. Antecedentes de la causa. En el presente caso se observa que la demanda es presentada cumpliendo con todos los requisitos legales, por lo que el juez en amparo del artículo 146 del COGEP, por lo que envía a realizar todas las diligencias solicitadas entre ellas la citación a los demandados, en la que se puede apreciar la comparecencia de la parte contraria pero allanándose a la demanda, sin embargo no asiste a la audiencia preliminar en la que se estar a la mira la validez del proceso, traba la litis anunciación de prueba entre otras, la misma que transcurre, y se convoca a la audiencia definitiva. Prueba aportada. El presente proceso se viene impulsando por una sola parte quien es el actor la misma que para lograr la convicción del juzgador presenta la siguiente prueba: correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad, con el cual la accionante prueba su legítimo contradictor y que el bien se halle en el comercio y sea susceptible de apropiación, por lo tanto no tiene ni soporta prohibición, gravamen o afectación de ningún tipo y además no se está inmiscuido dentro de aquellos bienes que los Art. 604 y 605 del Código Civil ha definido como nacionales. Asimismo, adjunta un Levantamiento, Certificado del municipio, Certificado de defunción, certificado del registro de la propiedad, prueba testimonial: inspección judicial con el objeto de evidenciar la realidad y cotejar con el informe técnico. Como prueba nueva anuncia Informe pericial y declaración de perito. Sentencia.

El juez analiza en imperio legal todo lo actuado, en base de la sana crítica y por todo lo aportado para justificar la acción el magistrado concede la acción.

Haciendo un análisis de los procesos expuestos, se da a conocer que ambos casos presentan argumentos sólidos respaldados por pruebas documentales y testimoniales que respaldan la posesión efectiva y continuada de los demandantes sobre el terreno en cuestión. La ausencia de oposición significativa por parte de los demandados y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio refuerzan la viabilidad de las demandas.

La sentencia favorable en ambos casos resalta la importancia de la posesión pacífica y continuada como un factor determinante en la resolución de conflictos de propiedad de bienes, por lo que se debe respetar, probar y valorar lo dispuesto legalmente, pese a que en estas causas no hay contradictor ya que según la praxis profesional en, aunque haya contradicción es indispensable lo antes pensionado, pero sin que esto signifique se pueda dar una conciliación y una ágil tramitación como se hablo a lo largo de este artículo.

Resultados

En los casos analizados como muestra aleatoria, de miles que existen en los juzgados y tribunales de justicia del país, no hay la actuación conciliadora por las partes ni un ámbito propicio del juzgador para utilizar mecanismos de diálogo y poner fin a la causa de una manera pacífica y fomentar una cultura de paz.

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador muestra los medios alternativos para la solución de conflictos, en concordancia al Código Orgánico General de Procesos, que señalan las formas extraordinarias de concluir el proceso, entre ellos encontramos a la conciliación, y en virtud de estas normas, los juzgadores llaman a las partes para que puedan llegar a un entendimiento beneficiosos para ponerle fin al procesos; sin embargo, dentro de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, generalmente la parte demandada no asiste a la etapa preliminar, extinguiendo de esta manera la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso y por consiguiente, agilizar y descongestionar el sistema procesal.

Conclusión

Dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el papel de la parte actora es crucial al momento de contar los hechos a su patrocinador, entregando toda la información y documentación pertinente; es por ello que, la demanda debe ir acompañada con todos los medios de prueba que demuestre los hechos que se exponen al juez.

Para la realización de esta clase de juicios de prescripción, es de suma importancia que se encuentren presentes ambas partes, para que se pueda llegar a una verdadera conciliación, esto es contar con el legítimo contradictor, que debe ser el dueño del bien,

Por otro lado, es necesario aparejar el certificado del Registro de la Propiedad que demuestre el dominio, como lo perciben y ordenan los fallos de triple reiteración publicados en los Registros Oficiales N° 754-97, 129-29 y 265-99, con el fin de obtener la declaratoria de prescripción, sin embargo, pese a que hayan escritos o algún documento que pueda intuir conciliación no basta si las partes no están presentes para inclinar posiciones.

Discusión

Dentro de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, es casi imposible llegar a la conciliación entre las partes, debido a la ausencia de la parte demandada o incluso con su presencia, ya que, la parte demandante siempre reclamará el derecho de dominio, mientras que, la parte demandada alega que el inmueble fue rentado de manera verbal o alguna otra situación, que no significa posesión, el cual, quizá le permita retener el inmueble en su dominio.

De modo que, la conciliación en este tipo de acciones se debería incentivar por medio de alternativas que quizá pueda proponer el juzgador, sin embargo, por los motivos que se expone en el párrafo precedente, las partes en este tipo de situaciones siempre verán por sus intereses; es decir que, pese a los esfuerzos realizados por los juzgadores las partes procesales se resisten a arribar en una conciliación que ponga fin al proceso.

Por esto es necesario, que los jueces y juezas del Ecuador, puedan también plantear las posibles soluciones que les permita a las partes llegar a una conciliación, promoviendo en tal situación el objetivo que tienen estos métodos alternativos de solución de conflictos, poniendo en la mesa de conciliación, la posibilidad que

les permitirá crear o mantener esas relaciones amistosas y duraderas, generando, asimismo, un ambiente seguro para propiciar estos acuerdos.

Así mismo, se hace necesario que la legislación ecuatoriana, pueda plantearse la posibilidad de agregar al COGEP un articulado, donde se desarrolle el tema de la conciliación para este tipo de acciones, donde también, se establezca la conciliación previa a iniciar una demanda.

De este modo se presenta la línea de investigación, entendiéndose ésta como un conjunto de objetivos y metodologías, que intervienen a fin de poder brindar soluciones a los diferentes problemas, propiciando así, la creación de nuevos conocimientos.

Una desventaja sería una posible vulneración de los derechos de una de las partes, ya que, para que existan los acuerdos, una parte tendrá que ceder un poco. Asimismo, otra desventaja es que, como hemos visto en la mayoría de casos, la parte demandada no se presenta a esta etapa procesal, haciendo inútil la misma.

Dentro de nuestra sociedad, es necesario promover una cultura de paz, motivando a emplear en asuntos de carácter litigioso los métodos alternativos de resolución de conflictos, dentro de los cuales encontramos a la conciliación en la etapa preliminar de las audiencias, esta etapa es fundamental para ambas partes, ya que les permitirá resolver los conflictos de una manera rápida y sobre todo en forma pacífica, demostrando a las partes y a la sociedad en general que se puede tener otra perspectiva del problema, buscando soluciones y no alargar o profundizar en los conflictos.

¿Pero qué pasa cuando una de las partes no asiste a tal audiencia? No es posible llegar a una conciliación, es por ello que hemos planteado esa posibilidad de realizar una audiencia de conciliación antes de iniciar un proceso legal, donde sea obligatorio que ambas partes acudan a dicha audiencia, para luego con el acta respectiva, plantear una demanda de ser el caso.

Referencias bibliográficas

- Albán, E. (2011). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito - Ecuador: Ediciones Legales.
- Avendaño, J., & Avendaño, F. (2017). Derechos reales (Vol. 1). Fondo Editorial de la PUCP
- Cabanellas, G., & y Castillo, L. A.-Z. (1981). Diccionario enciclopédico de derecho usual. Vol. 5. Heliasta. <https://dSPACE.scz.ucb.edu.bo/dSPACE/handle/123456789/1246>
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (2008). Diccionario jurídico elemental. *Editorial Heliasta SRL*.
- Castillo, V. El derecho de Propiedad: adquisición, protección y efectos. Recuperado de: http://ipra-cinder.info/wp-content/uploads/2019/03/Victor_Luis_Castillo_Ortega_El_Derecho_de_Propiedad.pdf
- Código Civil (2005). Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. *Obtenido de Última modificación*.
- Cordero Quinzacara, Eduardo, & Aldunate Lizana, Eduardo. (2008). Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (30), 345-385. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013>
- de Desarrollo Normativo, S. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008) Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Echalar Ramirez, G. L. (2017). La importancia de las técnicas de negociación como

- elemento dentro de la conciliación en la audiencia preliminar del proceso civil (Master's thesis, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre).
- García Falconí, J. C. (2018). Análisis jurídico del COGEP. Quito: CEP.
- Guzmán Barrón, C. (1998). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP*, 52, 67.
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14.
- Masapanta, C. (2022). Multidimensionalidad del Derecho a la Propiedad en el Constitucionalismo Ecuatoriano. *JUEES*, (2), 74-90.
- Menoscal, M., y Vera, A. (2014). "LA CONCILIACION COMO UNA ALTERNATIVA EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS EN EL ECUADOR" [Tesis de pregrado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/487/1/T-ULVR-0430.pdf>
- Morocho, J. (2004), la mediación y la Conciliación en la legislación Civil Ecuatoriana, Editorial edipcentro, Quito-Ecuador
- Navarro, A., (2013). "EL OBJETO DE LA PROPIEDAD ESTATAL Y DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EL DERECHO CUBANO" [Tesis de diplomado, Universidad de Camaguay]
- Rojina R. (1994). Compendio de derecho civil II. Teoría general de las obligaciones, Decimonovena ed., Porrúa, México
- Sánchez, A. (2016). "LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES" [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Uniandes Babahoyo]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB0712016.pdf>
- Vallejo, M. G. G., Buste, J. L. R., Oña, L. X. C., & Palacios, J. J. C. (2022). Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio frente al derecho a la propiedad privada de los adultos mayores en el cantón Ambato, Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 576-581.